

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2017-00166-01
Ejecutante : Alfredo Cajiao Guerrero
Ejecutado : Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP
Proceso : Ejecutivo

Auto Nro. 248

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para realizar las audiencias señaladas en el artículo 443 del C.G.P., advierte el Despacho que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, por lo tanto procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, previo a lo cual, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el 182A del mismo Estatuto. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

¹ "ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

TERCERO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f889e6e73ec4b2d19263548bd070de293bafcf8559f3ed74f3a1b081124f4f1b**

Documento generado en 21/05/2021 01:20:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00035
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Santiago Vergara Acosta y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Auto Interlocutorio No. 224

Los señores SANTIAGO VERGARA ACOSTA, ANA MILENA ACOSTA ASTUDILLO Y VÍCTOR HUGO VALENCIA RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por el daño antijurídico causado, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor SANTIAGO VERGARA ACOSTA, mientras prestaba el servicio militar.

Una vez observada la demanda y enfrentándola con el contenido del artículo 161 del C.P.A.C.A, el cual establece los requisitos previos para demandar, se encuentra la falta de evidencia que acredite el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 1, es decir la conciliación extrajudicial requerida para estos casos, pese a que en el libelo asegura haberlo cumplido.

Por otra parte, se echa de menos el cumplimiento del procedimiento consagrado en el numeral 8 del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medias cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá las notificaciones el demandado, hecho este último que se debe anotar en la demanda.

De conformidad con lo manifestado, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante proceda a corregir los yerros señalados, concediéndole para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SANTIAGO VERGARA ACOSTA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que subsane los errores anotados de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada XIMENA LEAL TELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.117.865 y tarjeta profesional No. 189013 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes otorgados visible en los folios 14 y 15 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01e7cf36a571f64eb1be0661887d1776055d193b5addb1c1b383e4224165df4**

Documento generado en 21/05/2021 01:20:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760001-33-33-004-2016-00366-01
Demandante : José Eider Bahena Castro
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la policía – CASUR
Proceso : Ejecutivo

Auto No. 243

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre las misma, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.114.450.803 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 193.503 del C. S. J. como apoderada judicial de Caja de Sueldos de Retiro de la policía – CASUR, en los términos del poder conferido que obra a folio 112 anexo Nro. 3 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67ddf74a708434da66a7acd1470e56e92ae940f28170d21dd9ca0a57a2681da**

Documento generado en 21/05/2021 01:20:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00075-00
DEMANDANTE : FALYA MARIA SANDOVAL HIGUITA, VIVIANA ROJAS SANDOVAL y JORGE ENRIQUE ROJAS SANDOVAL
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Auto interlocutorio No. 245

Los señores **Falya María Sandoval Higuita, Viviana Rojas Sandoval y Jorge Enrique Rojas Sandoval**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –tributario-, en contra del **Distrito Especial, Deportivo Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de La Subdirección de Tesorería**, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución No. 4131.032.9.5- 166 de marzo 29 DE 2021, “*POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION OBRA 556 “21 MEGA OBRAS” POR EL PREDIO G15600540000-MATRICULA INMOBILIARIA 370-27882*” y se hagan las reparaciones consecuenciales.

Atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por **Falya María Sandoval Higuita, Viviana Rojas Sandoval y Jorge Enrique Rojas Sandoval** en contra del **Distrito de Santiago de Cali - Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo de La Subdirección de Tesorería**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el

artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Bertha Mireya Díaz Varela**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.275.992 y T.P No. 26.122 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado, anexo Nro. 2 a folios 1 a 4 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94238a3de1e753a74ccb6d18d9ab0fa32702f4cec7657b8abd78aec86571f4c6**

Documento generado en 21/05/2021 01:20:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2017-00068-01
DEMANDANTE : Luz Marina Payán de Becerra
DEMANDADO : Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
-UGPP-
PROCESO : Ejecutivo

Auto No. 246

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto Nro. 306 del 3 de diciembre de 2020¹, notificado en estado electrónico Nro. 30 del 9 de diciembre de 2020², mediante el cual se concede recurso de apelación contra el auto Nro. 354 del 22 de septiembre de 2020, que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

Antecedentes

En síntesis, la recurrente manifiesta que el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, lo interpuso la parte ejecutada y no ella, y que tampoco coadyuvo el recurso de alzada, tal y como se indica en la providencia recurrida.

Procedencia del Recurso

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011³, el recurso es procedente contra todos los autos, por lo tanto, y como no hay norma en contrario, el Despacho abordará su estudio ya que además fue interpuesto oportunamente⁴, y se encuentra vencido el termino de traslado que discurrió entre el 6 y el 10 de mayo de 2021.

Consideraciones

Si bien es cierto, en la parte resolutive del auto recurrido este Despacho dispuso, "**CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la parte demandante", también es claro que en la parte considerativa de la misma providencia y acorde con el memorial que obra en el expediente digitalizado (anexo nro. 4), se indicó que "**El apoderado de la parte demandada** mediante memorial allegado el 29 de septiembre del año en curso a través del canal digital establecido para tal efecto, interpuso recurso de apelación contra el auto Interlocutorio No. 354 del 22 de septiembre del presente año" (negritas fuera de texto)

¹ El auto fue recurrido el 14 de diciembre de 2020, vía correo electrónico por los interesados.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=yodxWeMyhnLkXd%2bOvsbD2rHj0M%3d> – Consulta de procesos de la Rama Judicial.

³ Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61: "Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

⁴ "... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." C.G.P.

Ahora bien, como el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, fue concedido por cuanto se presentó dentro de la oportunidad legal y es procedente conforme al artículo 446 del CGP., no hay lugar a revocar a revocar la providencia.

Sin embargo, es cierto que en el auto Nro. 306 del 3 de diciembre de 2020, se incurrió en un error de digitación en la parte resolutive, al señalar que se concedía el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, cuando es evidente que quien lo presentó fue la **parte ejecutada**.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, señala lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera de texto.

Así pues, como quiera que se incurrió en un error involuntario, el Despacho procederá a corregirlo en los términos de la norma arriba citada, que así lo autoriza, por lo tanto, se corrige el numeral primero del auto Nro. 306 del 3 de diciembre de 2020, indicando que se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la **PARTE EJECUTADA**.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia Nro. 306 del 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se concede el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero, del auto Nro. 306 del 3 de diciembre de 2020, proferido dentro del presente asunto, en el sentido de que se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** instaurado por la **PARTE EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab17c45baf0870822630528369af7b7768ddc5fc4276204c6924ff3a466b2e1**

Documento generado en 21/05/2021 01:20:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2018-00144-01
Ejecutante : Cecilia Lozano
Ejecutado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Proceso : Ejecutivo

Auto Nro. 249

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para realizar las audiencias señaladas en el artículo 443 del C.G.P., advierte el Despacho que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, por lo tanto procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, previo a lo cual, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

¹ "ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el 182A del mismo Estatuto. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

TERCERO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9124238d088f7447b911b2404c6aa1af47f8d79e08c50324adc4ed6c4402df**

Documento generado en 21/05/2021 01:20:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00272-00
DEMANDANTES: Nicolay Andrés Quiñones Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio N° 251

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso incidente de nulidad a partir de la providencia por medio de la cual se cerró el debate probatorio, proferida dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 29 de agosto de 2019, con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, al considerar que la Entidad demandada ocultó de forma dolosa, dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al demandante Nicolay Andrés Quiñones Sánchez, por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en segunda instancia, puesto que afirmó que el resultado del mismo nunca fue puesto en conocimiento ni del referido demandante, ni de su núcleo familiar, ni de dicho Apoderado Judicial, y solo se aportó en la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho judicial el día 29 de mayo de 2019.

Conforme lo anterior, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre las nulidades, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

***Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

La remisión que hace el artículo en cita debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, por ser la normatividad que está vigente y que regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Al respecto, se tiene que, el Código General del Proceso sobre las causales de nulidad y el trámite y oportunidad para resolver las mismas, en sus artículos 133 y 134 consagra lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...**”*

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo anterior y teniendo en cuenta que no existen pruebas que decretar y practicar, se resuelve el incidente propuesto de la siguiente manera:

El Artículo 132 del Estatuto Procesal en cita, consagra que, agotada cada etapa del proceso, el Juez debe realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso los cuales, salvo a hechos nuevos, no se pueden alegar en las etapas posteriores.

Así mismo, el artículo 135 ibídem, consagra los requisitos para alegar la nulidad, señalando que no podrá alegar, entre otros, *“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00272-00
DEMANDANTES: Nicolay Andrés Quiñones Sánchez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Página 3 de 3

Conforme lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso no se cumplen con los requisitos para alegar la nulidad formulada, pues se observa que la inconformidad del togado de la parte actora, radica en la falta de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al demandante Nicolay Andrés Quiñones Sánchez, por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual fue aportado por la Apoderada Judicial del Ejército Nacional en la audiencia inicial e incorporado al plenario en la misma audiencia, sin que el togado de los demandantes interpusiera en su momento recurso alguno o manifestara alguna inconformidad por dicha decisión.

De forma posterior se realizó la audiencia de pruebas, en la cual participó el togado de la parte actora, sin que interpusiera incidente de nulidad alguno, actuando de esta forma sin haber alegado la causal referida, por lo que se negará la solicitud de nulidad impetrada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

NEGAR el incidente de nulidad formulado por el Apoderado Judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **2cc97335c87ed0255284168e216a29499faea04ea2fe2b440d57385c9de28902**

Documento generado en 21/05/2021 01:39:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. : 76001-33-33-004-2020-00112-00
Accionante : Julián Arturo Polo Echeverri.
Accionando : Municipio de Santiago de Cali
Acción : Popular

Auto Interlocutorio No. 247

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de coadyuvancia presentadas por la señora Clara Himelda Escobar Domínguez y el Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca.

Así mismo, resolverá esta instancia judicial lo pertinente frente a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora Clara Himelda Escobar Domínguez, mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 7 de abril de 2021, manifestó que coadyuvaba las pretensiones de la presente acción popular, toda vez que la problemática existente en el sector aguacatal tiende a incrementarse por el paso del tiempo y el creciente desarrollo de proyectos de vivienda nuevos.

Por su parte, el señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, mediante memorial enviado al correo del Despacho el día 19 de mayo de la presente anualidad, manifestó que coadyuvaba la acción popular de la referencia, por considerar que lo pretendido con la misma mejoraría la viabilidad en el sector, lo cual tendría una incidencia notable en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del sector Aguacatal.

Sobre el particular, encontramos que, el Artículo 24 de la Ley 472 de 1998 “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, consagra lo siguiente:

“Artículo 24. Coadyuvancia. **Toda persona natural** o jurídica **podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente** estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como **el Defensor del Pueblo o sus delegados**, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”
(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00112-00
DEMANDANTE: Julián Arturo Polo Echeverri
DEMANDANDO: Municipio de Santiago de Cali
ACCIÓN: Popular

El Consejo de Estado¹, sobre esta figura, ha señalado lo siguiente:

*“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.
(...)”*

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoría.

(...) tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”

Conforme a las consideraciones legales y jurisprudenciales, se observa que las solicitudes de coadyuvancia son procedentes, razón por la cual se accederá a las mismas.

Ahora, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de Ley en cita, el Despacho citara a las partes, a los vinculados y a la Procuradora delegada ante este Juzgado, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Conforme lo expuesto, se

DISPONE:

1. Tener como coadyuvante de la parte actora a la señora Clara Himelda Escobar Domínguez, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.882.617 de Cali.
2. Tener como coadyuvante de la parte actora al Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca.
3. **CÍTESE** a las partes, a los vinculados y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, con el objeto de que presenten una solución eficaz y rápida a la presunta amenaza o violación de derechos e intereses colectivos que se alegan en la presente acción constitucional, por medio

¹ 2 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01 (AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00112-00
DEMANDANTE: Julián Arturo Polo Echeverri
DEMANDANDO: Municipio de Santiago de Cali
ACCIÓN: Popular

de propuestas serias y razonables que además de poner fin al proceso, coloquen a salvo los citados derechos vulnerados o susceptibles de vulnerar.

Para ello, el Representante de la Entidad accionada deberá reunirse con el respectivo Comité de Conciliación y el asesor Jurídico, con la finalidad de establecer una propuesta y allegarla el día en que se celebre la Audiencia.

4. **SEÑÁLESE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M. por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma.

Se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. **Adviértasele** a la Entidad accionada, las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)² y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009³.
6. **RECONOCER** personería al Abogado Manuel Francisco Guevara Penagos, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.443.601 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 22.479 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Entidad accionada Municipio de Santiago de Cali, en los términos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

² Artículo 44. C.G.P.. "Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

³ Artículo 14 Ley 1285 de 2009. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo ~~60A~~. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio....".

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5057dd069a7b5e89a682a59d23aaf19fd5fef650fd7b894cd8fb929a37affa**

Documento generado en 21/05/2021 01:20:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00082
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE: Marcela Sarria Guerrero
DEMANDADO: Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente
“AGESOC” y Red de Salud del centro E.S.E

Auto Interlocutorio No. 250

La Señora **Marcela Sarria Guerrero** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente “AGESOC” y Red de Salud del centro E.S.E** con el fin de que se declare que entre la red de salud del centro E.S.E de manera solidaria con AGESOC, en calidad de empleadores, existió un verdadero contrato de trabajo y en consecuencia se declare que se adeuda el pago de prima de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, sanción por el no pago de las cesantías, vacaciones e indemnización por falta de pago.

La demanda mencionada le correspondió por reparto al **Juzgado Quince Laboral del Circuito de oralidad de Cali**, quien mediante auto **interlocutorio No. 597 de nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)** resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto a este despacho.

El artículo 104 del CPACA dispone que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Los parámetros anteriores se acreditan en el caso de análisis por cuanto **la Red de Salud del Centro E.S.E** constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada de orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo que **SE AVOCA** el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

No obstante, la demanda planteada no cumple con la ritualidad exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, deberá la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 del estatuto en mención

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda proveniente del Juzgado Quince Laboral del Circuito de oralidad de Cali.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con su modificación en la ley 2080 de 2021, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSE MARIO CORTES LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.099 y tarjeta profesional No. 238954 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **028e97647b008d8f040d838751f378fb8246cb028b83302d4e7fee7fcb784ca9**

Documento generado en 21/05/2021 01:20:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2018-00151-00
Ejecutante : José Aníbal Fernández Pérez
Ejecutado : Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. –EMCALI-
Proceso : Ejecutivo

Auto Nro. 242

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar nueva fecha para realizar las audiencias señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que la parte ejecutante solicitó como prueba, el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo No. 76001-33-31-004-2010-00248-00, que da origen a la presente ejecución (fl., 109, parte 2 del expediente digitalizado). Solicitud que será denegada, por cuanto las sentencias proferidas en ese proceso, con su constancia de ejecutoria, ya obran en el expediente y son la base de la presente ejecución, aunado a que las demás piezas procesales de ese radicado resultan innecesarias para revolver de fondo en este asunto.

De otra parte, la apoderada del ejecutante solicitó en el escrito que descurre el traslado de las excepciones (Carpeta 05. Exp., digitalizado), que se decrete una prueba de oficio, requiriendo a la ejecutada para que allegue al proceso, los desprendibles de pago del señor José Aníbal Fernández desde el año 2014, a la fecha. Al respecto, el Despacho considera que en el expediente obran las pruebas necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, por lo tanto, no se hace necesario decretar prueba alguna.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, previo a lo cual, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto el despacho.

¹ *ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Aníbal Fernández Pérez
Ejecutado: Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. -EMCALI-
Radicado: 76001-33-33-004-2018-00151-00

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de desarchivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo No. 76001-33-31-004-2011-00034-00, deprecada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c512b1aea553b4def7d4a3f7f8ab967cb7f27da4bdcf71d904c38e640697508f**

Documento generado en 21/05/2021 01:20:48 PM